

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1414

Popayán, Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	JOSE RAFAEL ORTIZ MERA Y NELLY ALIRIA MERA COLLAZOS
Demandado:	WILLIAM ARMANDO ÁLVAREZ RIVERA Y CARLOS ANDRÉS MUÑOZ CUELLAR
Radicado	1900143003-2023-00338-00

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, a fin de resolver sobre su admisión y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones previstas en los artículos 82, 83, 84, 89, 368 y ss del C.G.P., en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con el artículo 90 ibidem, se procederá a resolver la admisión de la misma.

Por otro lado, en relación con la solicitud de emplazamiento de los demandados WILLIAM ARMANDO ÁLVAREZ RIVERA Y CARLOS ANDRÉS MUÑOZ CUELLAR a criterio de este Despacho debe ser negada, por ahora, como quiera que de las piezas procesales aportadas, se tiene que del certificado de tradición¹ del vehículo expedido el 20 de octubre de 2022 se evidencia una dirección física del señor WILLIAN ARMANDO ÁLVAREZ RIVERA, la cual corresponde a KR 44 56 D 11 CALI (VALLE), sumado a ello, se evidencia que cursa un proceso en el Juzgado dieciocho Municipal de Cali Valle, quien solicitó como medida cautelar la retención y o secuestro del vehículo; en ese sentido, le asiste el deber al apoderado judicial de los demandantes de realizar las gestiones propias para ubicar sus datos de contacto, bien sea, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí Valle, el citado juzgado o ante el RUNT.

Lo anterior, a efectos de garantizar la comparecencia de los demandados al presente trámite en virtud no solo del deber de **lealtad procesal** que le asiste al apoderado de los demandantes, sino también para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los cuales son titulares los demandados, y, finalmente, para precaver una eventual nulidad.

Recuérdese que la importancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda radica en el pleno enteramiento de esa providencia a los demandados, ya que, al ser la primera providencia, permite garantizar el derecho de contradicción a través de la contestación de la demanda y/o cualquier otro medio que se considere pertinente. Sobre el tópico, la Honorable Corte Constitucional, tiene decantado²:

¹ Archivo 002, folio 14 expediente digital.

² Sentencia T – 025 de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación personal en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C – 670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”

Así entonces y como se indicó, no se accederá por ahora a la solicitud de emplazamiento elevada y se ordenará al apoderado judicial de los demandantes realizar la notificación de los demandados conforme a las consideraciones aquí expuestas, aclarando que, en todo caso, tal diligencia debe realizarse, bien sea aplicando en su totalidad la normatividad prevista en el Código General del Proceso (artículo 291 y ss) o bien, la prevista en la ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización de diligencias de ambas normatividades.-

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de MENOR CUANTÍA adelantada por JOSE RAFAEL ORTIZ MERA Y NELLY ALIRIA MERA COLLAZOS por intermedio de apoderado judicial, contra WILLIAM ARMANDO ÁLVAREZ RIVERA Y CARLOS ANDRÉS MUÑOZ CUELLAR.

SEGUNDO: DISPONER que a la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de menor cuantía al tenor de las normas especiales del artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente este auto admisorio de la demanda a los demandados, previas las consideraciones expuestas, enviándoles copia del mismo y de la demanda, y sus anexos, a las direcciones electrónicas y/ físicas para recibir notificaciones personales, aclarando que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss del CGP o bien

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sea la prevista en la Ley 2213/22), según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

Disponer el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la Notificación Personal y entrega de la copia de la presente providencia admisorio de la demanda.

CUARTO: NEGAR, por ahora, la solicitud de emplazamiento de los señores WILLIAM ARMANDO ÁLVAREZ RIVERA Y CARLOS ANDRÉS MUÑOZ CUELLAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TENER al Dr. JESUS MIGUEL SALAZAR BENAVIDES, portador de la T.P. 265.854 del C.S. de la J., dirección electrónica juridicomsalazar@gmail.com como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del poder a él conferido. Reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Vl.